



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
PRIMERA SALA FAMILIAR.

TOCA NUM.: 187/2024.

EXPEDIENTE: 03/2024-III.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

EXCEPCIONISTA:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [113].

DISTRITO: HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. GABRIELA RAMOS BELLO.

Proyectista: Lic. M. S. R.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; doce de julio de dos mil veinticuatro.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

VISTOS para resolver los autos del toca familiar número **187/2024**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción por razón de territorio**, interpuesta por [No.2] ELIMINADO el nombre completo [113], en contra del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materias Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, derivado del expediente **03/2024-III**, relativo al juicio de divorcio incausado promovido por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [113], en contra de la mencionada excepcionista.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito exhibido el ocho de enero de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Primera Instancia en materia familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, compareció [No.4] ELIMINADO el nombre completo [113], a demandar de [No.5] ELIMINADO el nombre completo [113], la siguiente prestación:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y demás relativos aplicables y concordantes de la Ley de Divorcio Vigente para el Estado de Guerrero, mediante el presente ocurso vengo a solicitar el Divorcio Incausado, en contra de mi esposa [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien tiene su domicilio ubicado en la [No.7]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], domicilio donde puede ser legalmente emplazada a juicio, toda vez que es mi voluntad no querer continuar con la relación matrimonial que me une con mi cónyuge...”.

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, finalizando con los puntos petitorios de estilo; a su ocurso, acompañó los documentos que consideró base de su acción.

2. Petición a la que le recayó el auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se previno al accionante, para que compareciera ante la presencia judicial a ratificar su solicitud de demanda y propuesta de convenio. Prevención que purgó oportunamente por comparecencia de quince del mes y año en mención.

3. Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el juez admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose formar expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número **03/2024-III**, que es el que legalmente le



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Toca Familiar: 187/2024.

EXP. NÚM.: 03/2024-III.

JDO. 1° DE 1°. INST. FAM. DTO. JUD. DE HIDALGO.

3

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

correspondió, asimismo se ordenó que con las copias simples de la misma, de la propuesta de convenio y documentos adjuntos, se corriera traslado y emplazara legalmente a la demandada, para que dentro del término de ley produjera contestación y señalara domicilio en esa ciudad donde oír y recibir notificaciones, de igual manera se mandó dar la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a ese Juzgado y a la Procuradora para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de esta ciudad, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, se decretaron las siguientes medidas provisionales:

"...I.- Se previene a los cónyuges para que no se molesten en ninguna forma, ni se causen perjuicio en su patrimonio ni en bienes de uso común, ya que, de no hacerlo así, a petición de parte se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado

II.- Se decreta la separación de los cónyuges, no obstante que, de la narrativa de hechos, así como del convenio adjunto, se advierte que viven separados.

Sin que haya lugar a decretar guarda y custodia, alimentos y convivencias a favor de personas menores de edad, pues de acuerdo a la narrativa del actor en sus hechos, su propuesta de convenio y documentos adjuntos a su solicitud, se obtiene que

los hijos procreados en matrimonio, actualmente son mayores de edad”.

3. Cumplido lo anterior, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el juez tuvo a la demandada por contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, **y por interpuesta la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción por razón de territorio**, en consecuencia, ordenó formar el testimonio relativo y remitirlo al tribunal de alzada para su substanciación.

El veintinueve de mayo del año en curso llegaron los autos a esta sala familiar, por proveído de tres de junio de dos mil veinticuatro, la presidencia de este tribunal de alzada ordenó radicar el toca que ahora se analiza, y admitió a trámite la excepción en comento; asimismo, determinó dar la intervención que legalmente les compete al agente auxiliar del Ministerio Público y al representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a esta sala.

El doce de junio del año que transcurre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se citó a las partes para oír sentencia y se ordenó turnar los autos a la magistrada ponente para la elaboración de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Toca Familiar: 187/2024.

EXP. NÚM.: 03/2024-III.

JDO. 1º DE 1º. INST. FAM. DTO. JUD. DE HIDALGO.

5

Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

I. Esta primera sala familiar es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de los artículos 27, 375 fracción II, 384, 386 fracción II, del Código Procesal Civil, así como el considerando Décimo Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; 1º, 2º, 5º, 6º, fracción V, 24, fracción III, 27, fracción I, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado número 129; lo anterior es así porque nuestra legislación procesal civil establece que la competencia objetiva será fijada de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que en contra de las resoluciones que pronuncien los jueces de primera instancia del Estado, las partes pueden hacer valer los medios de impugnación previamente establecidos, entre los que se encuentran la apelación, de modo que la segunda instancia solo se abre una vez interpuesto y admitido el recurso correspondiente, como en el presente caso, se trata de resolver una excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción por razón de territorio, interpuesta por **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, en contra del Juzgado Primero de Primera Instancia

en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, derivada del expediente **03/2024-III**, relativo al juicio de Divorcio Incausado; por lo que remitiéndonos al considerando Décimo Segundo, del Acuerdo General invocado, y a la citada ley orgánica, estos ordenamientos facultan a esta primera sala familiar como integrante del Tribunal Superior de Justicia el que a su vez forma parte del Poder Judicial del Estado, a interpretar y aplicar las leyes locales en los asuntos de orden familiar, cuya jurisdicción y competencia abarcan los Juzgados de primera instancia del ramo familiar y los Mixtos por cuanto hace a su materia correspondientes a los Distritos Judiciales de Alarcón, Aldama, Álvarez, Álvarez, Cuauhtémoc, de los Bravo, Guerrero, Hidalgo, la Montaña, Mina, Morelos y Zaragoza; así como los asuntos de los restantes distritos, recibidos hasta el día previo a la fecha en que inicie en funciones la segunda sala familiar, en términos del quinto punto, del acuerdo citado; en tal virtud compete a este tribunal resolver la excepción en comento, tal y como expresamente lo señalan los dispositivos legales citados.

II. **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, al hacer valer la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción por razón de territorio, expuso lo siguiente:



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Toca Familiar: 187/2024.

EXP. NÚM.: 03/2024-III.

JDO. 1° DE 1°. INST. FAM. DTO. JUD. DE HIDALGO.

7

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

1.- Opongo la excepción de incompetencia por Territorio, con fundamento en los artículo 30, 31 fracción IX, 242 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, toda vez de que este Honorable Juzgado no es competente para dirimir el presente juicio de divorcio incausado, en virtud de que el último domicilio conyugal que sostuvo con el actor fue en la [No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], así también su **domicilio actual del actor es el ubicado en [No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[2],** como se demuestra con su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, documental que obra en la **foja 23** del presente expediente, ahora bien los domicilios del actor mencionados se encuentran dentro de la de marcación territorial del Distrito Judicial de los Bravo, por lo tanto solicito su señoría remita todo lo actuado del expediente a quien corresponda de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo con residencia en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”.

III.- Previo estudio de las constancias que integran el toca en análisis, el magistrado y las magistradas integrantes de la Primera Sala Familiar estimamos que la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción por razón de territorio que interpone la demandada [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en contra del Juez Primero de Primera Instancia en materias Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, **es infundada,** por las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se exponen.

La excepcionista opone la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción, bajo el argumento de que el Juzgado Primero de Primera Instancia

en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, debe abstenerse de conocer del juicio de divorcio incausado, porque el último domicilio conyugal que sostuvo con el actor fue en la comunidad de [No.13]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], como dice demostrarse con la **credencial de elector** expedida por el Instituto Nacional Electoral, documental que obra en la página 23 del expediente en análisis, y toda vez que el domicilio del actor se encuentra dentro de la demarcación territorial del Distrito Judicial de los Bravo, es que solicita se remitan el expediente en mención a quién corresponda de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del distrito Judicial de los Bravo, e invoca al efecto los artículos 30, 31 fracción IX, y 242 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Guerrero.

Para sustentar su dicho, invocó el siguiente documento:

- Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en la cual aparece que el accionante, tiene como domicilio en [No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[2].

Argumentos que esta sala familiar estima **infundados** para declinar la competencia a favor de la autoridad en donde supuestamente dice la excepcionista tuvieron su último domicilio conyugal, ya que si bien es cierto, las fracciones IV y IX del artículo 31, del Código Procesal Civil vigente del Estado de Guerrero, establecen que la persona juzgadora que es competente por razón de territorio,



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Toca Familiar: 187/2024.

EXP. NÚM.: 03/2024-III.

JDO. 1º DE 1º. INST. FAM. DTO. JUD. DE HIDALGO.

9

tratándose de acciones reales sobre bienes muebles, o de acciones personales o **del estado civil**, es el del del domicilio del demandado, y que tratándose de juicios que versen sobre alimentos y violencia familiar lo será el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero; sin embargo, no menos cierto es, que la Ley de Divorcio vigente del Estado de Guerrero, en sus arábigos 4 y 5 establece:

“**Artículo 4º.**- El divorcio voluntario y el incausado deben solicitarse ante el Juez de lo Familiar y en los casos en que éste no lo hubiere será competente el Juez Mixto de Primera Instancia del domicilio conyugal, por lo que hace al divorcio administrativo, éste debe tramitarse ante el Oficial del Registro Civil”.

“**Artículo 5º.**- En el caso de que no exista domicilio conyugal será Juez competente el del último lugar donde los cónyuges hayan hecho vida marital, o en su caso el del lugar donde se celebró el matrimonio”.

Como vemos, las disposiciones contenidas en la ley de divorcio en cita son una **norma especial** que prevalecen sobre las reglas generales contenidas en el artículo 31, del Código Procesal Civil vigente del Estado de Guerrero.

De la norma especial se colige que, en los casos de **divorcio incausado** será competente por territorio la persona juzgadora de primera instancia del **domicilio conyugal**, y en el caso de que no exista ese domicilio, lo será el **del último lugar donde los cónyuges hayan hecho vida marital**, o en su caso el del **lugar donde se celebró el matrimonio**.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que obra en el testimonio en estudio en la página 23, la copia fotostática de la credencial para votar del actor [No.16] ELIMINADO el nombre completo [113], cuya original fue puesta a la vista del tercer secretario de acuerdos del juzgado de conocimiento, quien ordenó que se glosara en autos copia de la misma; instrumental en la cual aparece que el domicilio del actor se encuentra ubicado en [No.17] ELIMINADO el domicilio [2]; documental que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Presidencia de esta Primera Sala Familiar, el doce de junio de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, conforme a la sana crítica que establece el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Guerrero, esa documental no tiene el **alcance probatorio** para tener por demostrado que los litigantes [No.18] ELIMINADO el nombre completo [113] y [No.19] ELIMINADO el nombre completo [113] hayan **establecido su domicilio conyugal** o haya sido el **último lugar donde los cónyuges hicieron hecho vida marital** en el poblado de [No.20] ELIMINADO el domicilio [2] (sin que la excepcionista citara el domicilio exacto).

Lo único que se probaría con la instrumental invocada, es que cuando el accionante tramitó ante el Instituto Nacional Electoral su respectiva credencial para votar (**dos**



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Toca Familiar: 187/2024.
EXP. NÚM.: 03/2024-III.
JDO. 1° DE 1°. INST. FAM. DTO. JUD. DE HIDALGO.

11

mil veintitrés), acreditó ante dicha institución tener su domicilio en la dirección mencionada.

Documental que, como la propia enjuiciada acepta tácitamente (dado que al producir contestación al hecho número tres de la demandada, no refuta el hecho de que los litigantes se encuentran separados desde hace veintidós años), fue expedida en fecha posterior a la separación de los aludidos cónyuges, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Procesal Civil vigente.

Luego entonces, la copia fotostática de la credencial para votar en comento en nada le favorece a la excepcionista

[No.21] ELIMINADO el nombre completo [113], por no ser contemporáneos a la fecha en que éstos aun hacían vida marital.

Bajo ese contexto, y toda vez que la excepcionista **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [113]** no probó que el domicilio conyugal o el último lugar donde los ahora litigantes hicieron vida marital se ubicara en la ciudad de **[No.23] ELIMINADO el domicilio [2]**; en consecuencia, se surte en el caso el último supuesto jurídico previsto por el numeral **5** de la Ley de Divorcio vigente, el cual establece que en caso de desconocerse el lugar en que los litigantes hayan establecido su último domicilio conyugal o aquel en el

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

que éstos hicieron vida marital, **será juez competente aquél en el cual se haya celebrado el matrimonio.**

En el caso, tenemos que de la copia fotostática certificada del acta de matrimonio de los hoy divorciantes que corre agregada en la página siete del testimonio que se analiza, se advierte que éstos contrajeron matrimonio civil el [No.24]_ELIMINADO_fecha_[114], en la ciudad de [No.25]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], perteneciente al Municipio del mismo nombre, localidad que se encuentra dentro de la jurisdicción que ejerce el Juzgado Primero de Primera Instancia en Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, que es el que conoce de la demanda de divorcio incausado motivo de la presente excepción.

Sin que para esta sala pase inadvertido, que la excepcionista [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], fue emplazada **personalmente** a juicio en el domicilio ubicado en [No.27]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; como se observa de la cédula de notificación y razón de emplazamiento levantadas por el Primer Secretario actuario adscrito al juzgado de conocimiento, actuación judicial que con apoyo en los numerales 298 fracciones II y VII del artículo 298 y 350 del Código Procesal Civil, tienen eficacia probatoria para revelar que el domicilio de la enjuiciada se encuentra ubicado en la ciudad en mención, como así lo argumentó el actor en su demanda.

Por las consideraciones expuestas, se declara **infundada** la excepción de incompetencia que hace valer la



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Toca Familiar: 187/2024.

EXP. NÚM.: 03/2024-III.

JDO. 1º DE 1º. INST. FAM. DTO. JUD. DE HIDALGO.

13

demandada excepcionista
[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], siendo
correcto que el Juez Primero de Primera Instancia en materia
Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, siga conociendo del
negocio jurídico que nos ocupa.

Por otro lado, tomando en cuenta que la excepción de mérito se ha declarado infundada, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 del Código Procesal Civil, en relación con el numeral 3º de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ambos ordenamientos vigentes del Estado de Guerrero, se impone una multa a la excepcionista a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, consistente en el equivalente a **dos salarios mínimos**, resultando la cantidad de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.)**, ello debido a que el salario mínimo actualmente asciende a la suma de **\$248.93** (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.), facultándose al juez de la causa para que a la brevedad posible realice los actos tendientes a lograr la efectividad de la misma.

Ahora bien, respecto de la multa impuesta a [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], es una mera consecuencia de la improcedencia de la excepción de incompetencia, la que es **mínima** en virtud de que de las constancias que integran el testimonio en estudio, no se advierte su capacidad económica, pues el dispositivo 46,

párrafo segundo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, contempla una multa **hasta de cien veces** el salario mínimo general vigente, de ahí que la multa que se le impone no se considera gravosa.

Bajo esas reflexiones, este cuerpo colegiado arriba a la firme convicción de declarar improcedente por infundada, la excepción planteada por la demandada **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [113]**, confirmándose la competencia del Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, para que siga conociendo del juicio de divorcio incausado, por las razones expuestas en este considerando.

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 142, 247, 355, 356, 357, 359 y 361 del Código Procesal Civil en vigor, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo determinado en el tercer considerando de este fallo, se declaran infundados los planteamientos que hace valer la demandada **[No.31] ELIMINADO el nombre completo [113]**, al oponer la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción, en consecuencia:

SEGUNDO. Es **improcedente** la excepción de incompetencia por declinatoria de jurisdicción planteada por la excepcionista **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

Toca Familiar: 187/2024.

EXP. NÚM.: 03/2024-III.

JDO. 1° DE 1ª. INST. FAM. DTO. JUD. DE HIDALGO.

15

el expediente número **03/2024-III**, relativo al **juicio de divorcio incausado**,

promovido

por

[No.33] **ELIMINADO el nombre completo [113]**, en contra de

[No.34] **ELIMINADO el nombre completo [113]**.

TERCERO. Se declara competente para conocer del juicio, al Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, ante el cual se presentó la demanda de divorcio incausado.

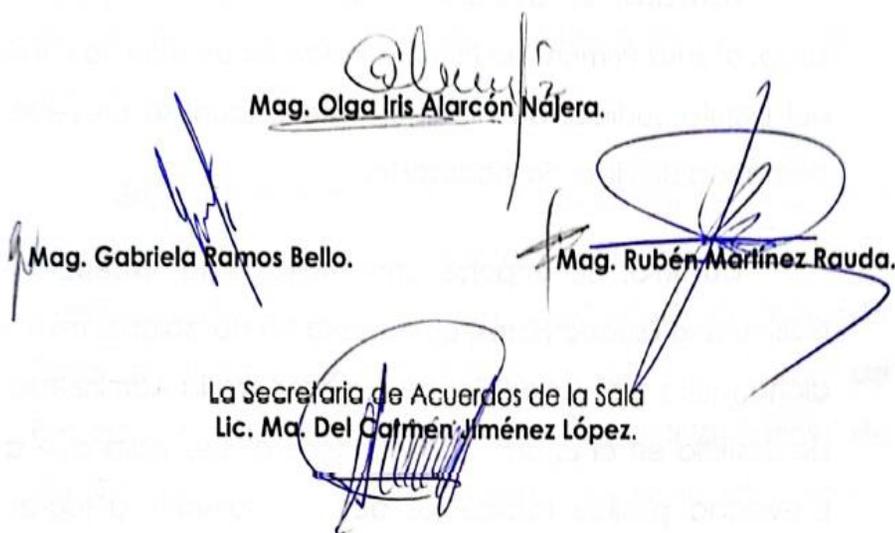
CUARTO. Se impone una multa a la excepcionista [No.35] **ELIMINADO el nombre completo [113]**, consistente en dos salarios mínimos, dicha multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, facultándose al juez para que a la brevedad posible realice los actos tendientes a lograr la efectividad de la misma.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución, hágase del conocimiento de la misma al juez declarado competente para que siga conociendo del juicio de divorcio incausado; hecho que sea, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el magistrado y las magistradas integrantes de la Primera Sala Familiar del Honorable Tribunal de Justicia del Estado licenciados **Olga Iris**

Alarcón Nájera presidenta de la sala, **Gabriela Ramos Bello** y **Rubén Martínez Rauda**, siendo ponente la segunda de los nombrados, por ante la licenciada **Ma. del Carmen Jiménez López**, secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Mag. Olga Iris Alarcón Nájera.

Mag. Gabriela Ramos Bello.

Mag. Rubén Martínez Rauda.

La Secretaria de Acuerdos de la Sala
Lic. Ma. Del Carmen Jiménez López.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.